

INFORME



UNIVES
UNIVERSIDAD NACIONAL
DE VILLARRICA
DEL ESPÍRITU SANTO
MESA DE ENTRADA
SECRETARÍA GENERAL
Fecha: 8 OCT 2021 hora: 13:24
Firma: Noelia Quiroz
FOLIO: 5477 Páginas: 3 hojas

A: Prof. Mtr. Simón Benítez Ortiz, *Rector*

De: Prof. Mtr. Norma García Kaatz, *Directora General*
Dirección General Académica, Investigación y Extensión
Prof. Abog. José Simón Cateura, *Encargado de Despacho*
Asesoría Jurídica

Asunto: Elevar informe referente al Proyecto de Ley del Investigador Científico

Fecha: 11 de octubre de 2021

Señor Rector:

Conforme al pedido de Informe, referente al Proyecto de Ley del Investigador Científico, expresamos cuanto sigue: -

El citado proyecto de ley, tiene por objeto establecer el marco para el establecimiento del Sistema Nacional de Investigadores y la carrera y profesionalización del investigador científico en el Paraguay, bajo la denominación de investigador nacional, así como sus instrumentos de coordinación general, con el fin de contribuir a la generación, difusión y transparencia del conocimiento para resolver problemas esenciales de la sociedad (Art. 1). -

En el Art. 4, el citado proyecto dispone que, el ámbito de aplicación de la ley, estableciendo que serán de aplicación al investigador que preste sus servicios en las Universidades Públicas y Privadas, en los organismos Públicos y Privados de Investigación o los realice en forma particular.-

Este apartado, viola abiertamente la Constitución de la República del Año 1992, la cual dispone taxativamente que en su Art. 79, que dispone: **"De las universidades e institutos superiores La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria. Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio".** -

En ese sentido, conforme a la Doctrina y la jurisprudencia la "autonomía universitaria", llamada también autonomismo, es la condición en la cual la universidad (como si fuera un individuo) conserva, con entera libertad e independencia, aquello que constituye su manera de ser esencial, característica y propia. -

En Latinoamérica la Autonomía Universitaria se traduce en la independencia primero del dogmatismo religioso y luego, ya sea por Ley nacional o constitucional, de la universidad pública respecto del poder político y administrativo de los restantes organismos del Estado, descentralización administrativa, la democratización de su propio gobierno a partir de sus profesores, alumnos y personal no docente de cada universidad pública, la determinación de su

propia currícula de enseñanza y así como la actividad de investigación y extensión para con su comunidad. -

En España, la Autonomía Universitaria se vuelve en la independencia de la universidad pública del poder político o administrativo y de esta forma son los estamentos universitarios a través de sus órganos de gobierno los que controlan de forma directa mediante elecciones internas para elegir a los referidos órganos de gobierno (Asamblea o Consejo Universitario, Rector, Consejo Directivo, Decanos) y a sus docentes, con lo cual la Autonomía Universitaria es una herramienta indispensable para preservar a la Universidad de las luchas partidistas o de la injerencia de cualquier Poder Político, Religioso o ideológico. -

La Ley Nº 4995/2013 *de Educación Superior* que sustituyó a la Ley 136/1993 *de Universidades* desarrolla y explicita los alcances constitucionales en cuanto a la naturaleza y fines de las universidades, en su Art. 33º señala en forma clara e incontestable que la autonomía reconocida por esta Ley a las universidades implica fundamentalmente, entre otras, **la libertad para elegir y/o designar sus autoridades y seleccionar y nombrar el personal de servicios administrativos; establecer su régimen de trabajo y promoción acorde con las normas vigentes a sus profesores;** administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia y elaborar sus presupuestos y administrar sus bienes y recursos propios en concordancia con las leyes que rigen la materia. -

En base a la norma legal descrita se puede decir que, la autonomía universitaria implica la plena capacidad de las Universidades para dictar normas que la regirán, y la de elegir sus docentes, entre ellos sus profesores investigadores, al igual que conlleva la plena capacidad de aprobar las respectivas normas que han de regir su, selección, evaluación, permanencia, requisitos, entre otros. -

El Prof. Dr. Horario Galeano Perrone, en su obra *"Marco Jurídico de la Autonomía Universitaria"* Ediciones y Arte S.A. Asunción (2006), en su página 8 expresa: "(...) el instituto Constitucional de la Autonomía Universitaria se refiere a la facultad que tiene para autogobernarse, para establecer sus institutos y formas de gobierno dentro de los principios de la libertad de cátedra y el de administrar libremente su patrimonio. En consecuencia, ¿Cuáles son las características que instituye la Constitución Nacional de la Autonomía Universitaria? Las Características de la autonomía universitaria son las siguientes: (...) 2) De Gobierno. Que implica el nombramiento de sus autoridades y el de otorgamiento de sus normas dentro de los marcos de su ley orgánica. En este último aspecto es interesante resaltar que la autonomía universitaria se asemeja a la autonomía de las entidades federativas: la facultad de legislar en un ámbito interno teniendo como guía una norma de carácter superior que no deben contravenir". -

En tanto que, el Constitucionalista Prof. Dr. Daniel Mendonca afirma que: "(...) la autonomía universitaria abarca tres ámbitos específicos: 1) la autonomía académica, 2) la autonomía institucional, y 3) la autonomía económica. **La autonomía académica supone que la universidad alcanza sus fines en virtud de la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas, la libre determinación de sus planes y programas, y la fijación de los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico** y del cuerpo estudiantil. La autonomía institucional, por su lado, implica el libre nombramiento de sus autoridades y el otorgamiento de sus normas de funcionamiento dentro del marco de su propia carta orgánica. La autonomía económica, finalmente, conlleva la libre administración de su patrimonio y la libre determinación de los rubros en que se invertirán los recursos. -

Por lo que, legislar sobre Derechos del Investigador (Art. 6) Deberes del Investigador (Art. 7) Selección, Evaluación y Categorización del Investigador (Art. 8) Movilidad del Investigador (Art. 9),



**Dirección General Académica, Investigación y Extensión
Asesoría Jurídica**

entre otros, sería un abierto cercenamiento de la autonomía universitaria, e impediría que las Universidades establezcan sus respectivas normas, para dicho propósito. -

Asimismo, es importante resaltar, que establecer como ámbito de aplicación el citado proyecto de ley a organismos privados, sería una abierta violación del régimen de libertad contractual, la cual se manifiesta en la voluntad autónomamente expresada, que determina el establecimiento de las estipulaciones que las partes se otorgan de manera libre, pudiendo, en ciertos casos, hacer exclusión parcial o total de la norma jurídica, pues las empresas pueden contratar profesionales para el desarrollo de patentes, estableciendo libremente las retribuciones y sobre la participación de los beneficios, reconociéndole siempre el derecho de paternidad, sin que necesariamente implique a participar en otros beneficios que no estén expresamente acordados en un contrato entre las partes, como normalmente se estipula en un régimen de libertad contractual (Art. 6, numeral 10). -

En relación al Derecho comparado, podemos citar la Ley N° 30948 de la República del Perú, denominada Ley de Promoción del Desarrollo del Investigador Científico, que tiene por objeto promover la labor del investigador científico altamente especializado, seleccionado mediante procesos competitivos y transparentes, que permita contar con una plataforma de desarrollo científico y tecnológico a favor del país (Art. 1). -

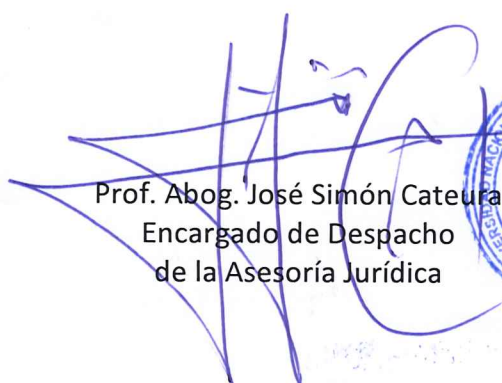
Siendo el Responsable y ámbito de aplicación de la norma el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Art. 2). -

Y legisla sobre requisitos (Art. 3), categorías (Art. 4), obligaciones (Art. 5), régimen disciplinario (Art. 6) promociones del investigador científico (Art. 7). -


Por lo que se recomienda que la propuesta de Ley sea de exclusiva aplicación en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – CONACYT, o entidades públicas o privadas que reciban directa financiación del sector público, pero que no gocen de la autonomía universitaria establecida en la Constitución de la República. -

Asimismo, la norma debe servir de base para las Universidades Públicas y Privadas, a efectos de establecer el régimen de selección, derecho, obligaciones, evaluación, permanencia, promoción, entre otros de los investigadores, pero disponiendo siempre que sean las propias Universidades las que realicen dicho proceso. -

Es nuestro Informe, salvo mejor parecer del Señor Rector. -



Prof. Abog. José Simón Cateura
Encargado de Despacho
de la Asesoría Jurídica



Prof. Mtr. Norma García Kaatz
Directora General
Académica, Investigación y Extensión